REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
PEDRO RINCÓN MURCIA contra WILLIAM SARMIENTO PINILLOS Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00192-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa669d8d04355c63ef37dd124508551adcdd7280ccd41a51b2004a713d7f2cd**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTES: NELSY PÁEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS: FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2021-00202-00

1. Los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 5814 y 172 3941, aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante los que se acredita la inscripción de la demanda y los documentos que acreditan el diligenciamiento de los citatorios dirigidos a los demandados, tramitados conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE, PARA LOS FINES PERTINENTES**.

2. Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta las fechas de notificación personal de los demandados, según actas de notificación obrantes al expediente (documentos PDF 20 y 20).

3. Se reconoce al abogado JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Oportunamente se emitirá pronunciamiento respecto de los escritos de contestación de la demanda presentados.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266ebec727f42821852c4e815ad0687d900d54fcb35a60ddcd8ed35a8c29db5**

Documento generado en 09/08/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
PETICIONARIO: PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE
25-843-31-03-001-2021-00244-00

1. Los documentos aportados por BANCO DE BOGOTÁ, se tienen por agregados al expediente, para que sean considerados por el liquidador en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

2. Se reconoce al abogado ARLEY SATIVA AVENDAÑO, portador de la tarjeta profesional No. 181.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se requiere al deudor en liquidación para que acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, remítanse al deudor los oficios respectivos para su diligenciamiento.

4. Los oficios procedentes de BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

5. Oficiar a BBVA COLOMBIA y a BANCOLOMBIA S. A., informando que, dada la naturaleza del proceso de liquidación judicial, no es dable determinar parte demandante y parte demandada.

Adicionalmente, infórmese a BANCOLOMBIA S. A. que la medida cautelar de embargo no fue decretada en un proceso ejecutivo, razón por la que no procede limitación del monto a embargar.

6. Tener por agregado al expediente, el oficio procedente del Ministerio de Salud Nacional, para los fines pertinentes.

7. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.

8. Se designa como liquidador (a) a **JUAN CARLOS DAZA MEDINA**, (correo electrónico: jdaza.auxjusticia@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

9. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

10. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4da3365bea07a8046bc8d65fe9ddbd228665418c3bee6ece27bbdb1f054858**
Documento generado en 09/08/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO
DEMANDADO: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ
25-843-31-03-001-2022-00044-00

Respecto de las cautelares peticionadas, el apoderado judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea51bae9e2e023d25a1ee79c46b1c81eeb7c50d5f71512cdd3a3b1d7a1de27bd**
Documento generado en 09/08/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO
DEMANDADO: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ
25-843-31-03-001-2022-00044-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la petición para librar mandamiento de pago, en la forma pretendida por el demandante. En tal orden, el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley …"*.

El texto de la norma transcrita permite concluir que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) Expresividad. Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) Claridad. Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana, inequívoca. Por tanto, su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) Exigibilidad. Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para peticionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que provenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Caso concreto. El extremo demandante presenta como base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE LA SOCIEDAD MINERIA INVERSIONES HERNÁNDEZ & ARIAS ASOCIADOS S. A. S- Y JOSE CUSTODIO RAMIREZ BUITRAGO DE PARTICIPACIÓN EN CONTRATO DE CONCESION MINERA EDI-074 DE MINA DE CARBON MINERAL, UBICADA EN LA VEREDA EL SALTO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE- CUNDINAMARCA", en el que no convergen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad recién aludidos, toda vez que en él no consta la existencia de una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE a favor del demandante y cargo del demandado.

En efecto, el texto del escrito en alusión no permite establecer que el señor JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO, se constituya en deudor de MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO, respecto de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que, en el convenio adosado con la demanda, el señor MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO, no actuó en calidad de persona natural como ahora comparece a través de la demanda. Y en gracia de discusión, aunque el señor

HERNÁNDEZ GALEANO compareciese al trámite ejecutivo que nos ocupa, en calidad de representante legal de la sociedad MINERÍA HERNÁNDEZ & ARIAS ASOCIADOS S. A. S., tampoco se evidencia la existencia de las acreencias pretendidas a favor de dicha persona jurídica.

Ahora, si bien en el mencionado contrato se pactó como cláusula penal el pago de la suma equivalente al 10% del valor total del negocio a cargo del contratante que incumpliere y a favor del contratante cumplido, tal monto no es exigible por vía ejecutiva, por cuanto no existe decisión judicial que determine el incumplimiento de la obligación principal.

Se destaca que es condición *sine qua non* para el adelantamiento del proceso ejecutivo que el deber dinerario u obligación en general, emerja de manera nítida, esto es sin sombra de duda respecto del compromiso del demandado (obligación), eventualidad ausente en el *sub examine*. Se reitera que el texto del documento adosado con la demanda no permite ni siquiera a manera de inferencia, establecer deber crediticio alguno a cargo del demandado y a favor del demandante.

En consecuencia, por cuanto el documento aportado por la demandante no constituye título ejecutivo, deviene improcedente librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO contra JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db456682c98b99b90ef4f9c3355d4d713cfa83313f9da97afed6cfb27841ffa9**

Documento generado en 09/08/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00045-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se aporta copia de las escrituras públicas mediante las que se instrumentaron los negocios jurídicos cuya declaratoria de simulación se pretende.

2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral de los inmuebles a los que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

3. Las pretensiones 11, 12 y 13 deberán ser materia de aclaración en cuanto a la matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble que allí se refiere, toda vez que la citada no corresponde al certificado de tradición que se aporta como anexo.

4. No se realiza manifestación alguna respecto del canal digital para notificaciones respecto de la persona jurídica demandada y los testigos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA **contra** ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA S. EN C.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado EDWIN RODRÍGUEZ WAGNER, portador de la tarjeta profesional No. 245.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd165211dbc76783febbe0cad3aa7f45f1dd374fc8d177748c5cbf2d8bb813b4**
Documento generado en 09/08/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO
25-843-31-03-001-2022-00055-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se aporta copia de la escritura pública mediante la que se instrumentó el negocio jurídico cuya declaratoria de simulación se pretende.

2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que alude las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

3. No se presenta el dictamen pericial que se anuncia en la demanda como anexo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por AIDA MILENA MALAVER MOLINA **contra** GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y YADI JOHANA VARGAS BAYONA.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: La abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, portadora de la tarjeta profesional No. 121.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555723468da0522d5ff36a5f213f612045ffa673a03a4c2fe8e8722d28fba53**
Documento generado en 09/08/2022 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DOMICIANO PÉREZ TINJACÁ
DEMANDADO: ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ
25-843-31-03-001-2022-00096-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que deben ser corregidas:

1. No se realiza la estimación razonada bajo juramento respecto los perjuicios y compensación reclamados en las pretensiones condenatorias.

2. La demanda no indica el domicilio de las partes.

3. La determinación de la competencia por el factor territorial deberá ser aclarado, teniendo en cuenta que el lugar de celebración del negocio jurídico, no constituye uno de los criterios legalmente previstos para establecer tal aspecto (artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DOMICIANO PÉREZ TINJACÁ **contra** ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al doctor JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600538344c200b07b15c42b811624120cbb7e00660af3115f7c4c5f416f35bb**
Documento generado en 09/08/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00098-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que deben ser corregidas:

1. La pretensión referida en el numeral 3 del capítulo respectivo, debe ser aclarada, teniendo en cuenta que la señora GLORIA ESPERANZA FORERO ÁVILA, no es demandante.

2. Los perjuicios indicados en el capítulo de la demanda denominado "ESTIMACIÓN JURAMENTADA Y DISCRIMINADA DE LOS CONCEPTOS POR LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA CONDENA POR LA PARTE ACCIONADA" no corresponden a los señalados en el titulado "JURAMENTO ESTIMATORIO". Tal circunstancia deberá ser materia de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO **contra** JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ y LEIDY KATERIN ABRIL RUBIANO.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29018655bfa3a729cbb3e18625596446d41c8c94b52cd8409847331c462795**
Documento generado en 09/08/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00103-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que alude las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).

2. No se realiza la estimación razonada bajo juramento respecto los frutos reclamados en la pretensión cuarta.

3. No se aporta el documento que acredite la calidad de representante legal de la menor ISABELLA VELÁSQUEZ PACHÓN, en que se demanda al señor JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

4. No se realiza manifestación alguna respecto del canal digital para notificaciones respecto de los testigos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA **contra** JAVIER ALEXANDER

VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y la menor ISABELLA VELÁSQUEZ PACHÓN, representada legalmente por su progenitor JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, portador de la tarjeta profesional No. 71.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f479f1101c1b675e6f58bff0b1f778cb4671d1983f7acd51da841ed1adcced**
Documento generado en 09/08/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADOS: ROGELIO VÁSQUEZ CHÁVEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. El poder conferido por la demandante es insuficiente, ya que en el mismo no se indica el nombre de la persona o personas contra quienes debe dirigirse la demanda.

2. Acreditado como se encuentra el deceso del señor EFRAÍN GUTIÉRREZ, el demandante deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados o indeterminados, según corresponda, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3. No se presentan los certificados correspondientes al avalúo catastral de cada uno de los inmuebles pretendidos en usucapión, para la presente anualidad, expedidos por la autoridad competente (artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso).

Se destaca que los recibos de pago de impuesto predial que se aportan, además de ser totalmente ilegibles, no resultan idóneos para acreditar el valor catastral de los bienes.

4. No se realiza manifestación alguna relacionada con el canal digital donde puedan ser notificadas las partes y las personas que se citan como testigos (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS **contra** EFRAÍN GUTIÉRREZ, ROGELIO VÁSQUEZ CHÁVEZ, ECLUDES VÁSQUEZ CHÁVEZ, JANETH VÁSQUEZ DUQUE, YAMILE VÁSQUEZ DUQUE y PERSONAS INDETERMINDAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccafcdf2de3dedf17ade053c25aa6d2eec8b6991ddb21a8e862d5e5b44496e72**
Documento generado en 09/08/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL UBATÉ
25-843-31-03-001-2021-00254-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, observándose que la notificación del Comité Municipal de Discapacidad de la localidad se practicó en debida forma y que el término concedido para comparecer a la actuación, transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. SEÑALAR la hora de las 2.30 pm del día 23 de agosto del año en curso, para que tenga lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, indicada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. CITAR a las partes, al convocado y al Ministerio Público, para que comparezcan en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaea52b287b3ebd5918c7ad091506a4d0bd2fbe500770e9b175c2a1b2a57aa**

Documento generado en 09/08/2022 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER ROCHA MOJICA
DEMANDADO: ANGELMIRO JAIMES NARIÑO
25-843-40-03-001-2022-00059-00

De conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, permanezcan las diligencias en secretaría, por el término de tres (3) días, a disposición de la parte contraria para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecacda4c0b9148ee3111e3bd7abf90ff7c6a85f3f83652592aa5f610a6c1fc1**
Documento generado en 10/08/2022 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica